

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito
Valledupar – Cesar
Calle 15 No 5-06 Edificio Antiguo Telecom Piso Dos
Correo electrónico: j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: Proceso Ordinario seguido por LIBIA DOLORES REDONDO RIVEIRA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES. Radicado: 20001-31-05-004-2017-00115-00.

La parte demandante solicitó se librara mandamiento de pago, por la suma ordenada por los conceptos reconocidos a su favor en la sentencia ordinaria proferida por este juzgado el día 13 de agosto de 2018, y modificada por el Tribunal Superior de Valledupar con sentencia del 8 de agosto de 2022, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Por ser conforme a derecho tal solicitud, este despacho judicial mediante providencia del 7 de marzo de 2023, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de LIBIA DOLORES REDONDO RIVEIRA y contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, por la suma de NOVENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$96'622.624,00) por concepto de mesadas pensionales atrasadas reconocidas debidamente indexadas, a partir del 7 de febrero de 2007 hasta 31 de enero de 2023, más las que en lo sucesivo se causen hasta que se realice el pago, a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, a razón del 50% de la pensión que percibía el causante RODOLFO ANTONIO GUERRA BARRIOS, sin perjuicio de los incrementos que puedan presentarse por la extinción del derecho de los hijos del causante.

La parte demandada, hoy ejecutada fue debidamente notificada por estado el día 8 de marzo de 2023 del auto de mandamiento de pago.

Encontrándose vencido el término de traslado, y habiendo presentado la parte ejecutada escrito mediante el cual dice proponer excepciones de fondo, nombrando a una de ellas como excepción de PRESCRIPCIÓN, la cual sería procedente contra las sentencias o providencias judiciales contempladas en el artículo 442 del C. G. del P., prosigue el Juzgado el trámite de ley.

Resulta pertinente traer a colación el artículo 442 del Código General del Proceso; en su numeral 2 expresa:

*“cuando se trate de cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”.* (Cursivas y negrillas del despacho)

Atendiendo la norma trasuntada, encuentra el despacho que la excepción propuesta por el apoderado de la parte demandada, COLPENSIONES de denominada de prescripción, se encuentran dentro de las enunciadas para atacar el título ejecutivo

dentro del proceso de la referencia, sería del caso darle el trámite pertinente para resolverla de fondo, pero encuentra el despacho que dicho planteamiento es carente de fundamentación, lo que implicaría una dilación del presente proceso, y por ende una prolongación más en perjuicios de los derechos reconocidos a la demandante tanto en primera y segunda instancia.

Así las cosas, esta agencia judicial se abstendrá de darle el trámite correspondiente, establecido en el artículo 443 del CGP y, pero sin embargo se pronunciará someramente, sobre la prescripción alegada, la cual para el despacho no ocurre, pues la acción ejecutiva de la sentencia en la que nos encontramos inmersos, acción que es la que debe atacarse, y no la de los derechos que ya fueron reconocidos en las sentencias de primera y segunda instancia en el trámite del proceso ordinario, no ha prescrito por el paso del tiempo, en razón a que desde la fecha en que se profirieron ambas sentencias, en especial la de segunda instancia, el día el 8 de agosto de 2022, y la fecha de presentación de la solicitud de mandamiento de pago de la sentencia, esto es, el día 24 de octubre de 2022, no ha transcurrido el tiempo legalmente necesario, para que prescriba dicha acción ejecutiva, y por lo consiguiente rechazará de plano la excepción propuesta.

En el presente asunto, la sentencia fue proferida el día 13 de agosto de 2018, y modificada por el Tribunal Superior de Valledupar con sentencia del 8 de agosto de 2022, sin embargo, lo cierto es que hasta la fecha aún no se han evidenciado el pago correspondiente ordenados por este despacho y por el superior, por las que se libró mandamiento de pago en esta oportunidad.

Como quiera que en el expediente se encuentra demostrada la obligación, existiendo una obligación más que clara, expresa y exigible, contra la cual la ejecutada presentó excepciones y las mismas serán rechazadas por improcedentes, este juzgado en virtud a lo estipulado por el artículo 440 del Código General del Proceso, que expresa: **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”**, no tendrá otra alternativa distinta a la de ordenar seguir adelante con la ejecución, ordenar la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada tal como lo estipula el artículo 361 y 446 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR;

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR/NEGAR de plano la excepción propuesta por la Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES”.

SEGUNDO: ORDENASE seguir adelante la ejecución contra Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES” para que cancele la obligación señalada en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: Hágase la liquidación del crédito, en los términos estipulados por el numeral 1 del artículo 446 Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la ejecutada. Tásense por secretaría.

QUINTO: Fijense las agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor del ejecutante en la suma de CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$5'150.000). Inclúyanse en la liquidación de costas.

E. Potes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

ANÍBAL GUILLERMO GONZÁLEZ MOSCOTE

Juez

Firmado Por:

Anibal Guillermo Gonzalez Moscote

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 4

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **588f77816fc9dd639c9ec9e5bcd9a7856fe6b0354e91dfb190d934c87c4da698**

Documento generado en 30/11/2023 04:32:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>